



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.110

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: HUGO ALBERTO VALENCIA GARCIA

Accionado: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

Radicación: 008-2023-00110

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **HUGO ALBERTO VALENCIA GARCIA** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de BUEN NOMBRE, HABEAS DATA. consagrado en el art. 15 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el accionante que, el día 25 de abril de 2023 realizó derecho de petición a la entidad accionada, para que le brinde solución referente a los reportes negativos con número de cuentas terminadas en **8166 y 7455.

Que con la petición, la entidad accionada dio respuesta en fecha 02 de mayo de 2023, en la cual afirman que las dos cuentas fueron pagadas en fecha 28 de octubre de 2022 y que por lo establecido en la Ley 2157 de 2021, los reportes ante las centrales de riesgo se encuentran positivos.

Agrega que ingreso a las centrales de riesgo para verificar que la información de la respuesta fuera correcta y evidenció que la cuenta **7455 había sido actualizada con reporte positivo; sin embargo, la cuenta finalizada en **8166 continua con el reporte negativo pese a la respuesta que genero la entidad y que ya cumplió con tiempo de permanencia, ya que fue paga dentro de la vigencia de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de BUEN NOMBRE, HABEAS DATA, pretendiendo que se ordene a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, actualice positivamente los datos en las Centrales de Riesgo.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

Mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2023, manifiesta que, en el sistema de información, registra a nombre del accionante, las siguientes obligaciones:

- 1.04878166 La obligación se adquirió el 20 de enero de 2014, fue desactivada el 31 de julio de 2017, y presentó mora en el pago de las facturas de mayo de 2017 a septiembre de 2017; la obligación registra como CARTERA RECUPERADA ante centrales de riesgo.
- 1.06807455 La obligación se adquirió el 02 de febrero de 2017, presento mora de mayo de 2017 a septiembre de 2017; la obligación registra como PAGO VOLUNTARIO Y CON HISTÓRICO DE MORA ante centrales de riesgo.

Respecto a la presunta vulneración del Derecho de Petición, indica que dio contestación a la petición promovida, la cual, fue contestada de fondo y en debida forma el 02 de mayo de 2023, manifestándose sobre cada uno de los puntos solicitados, siendo comunicada la respuesta al peticionario, mediante correo certificado a la dirección de notificación suministrada por el mismo.

D. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES VINCULADAS

D.1. CIFIN TRANSUNION S.A.S.

Mediante escrito del 19 de mayo de 2023, manifiesta que, la amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021 o “Ley de borrón y cuenta nueva”, es una medida transitoria, que brinda la oportunidad para que los titulares que se encuentren en mora pongan al día sus obligaciones financieras y accedan al beneficio de la disminución del tiempo en que la información negativa permanece en su historial de crédito, por el término máximo de 6 meses.

La vigencia de esta medida fue contemplada por 12 meses siguientes a la promulgación de la Ley, en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2021 y el 29 de octubre de 2022.

Al ser transitoria, aquella cobija UNICAMENTE a aquellos deudores que realizaron los pagos de sus obligaciones dentro de la vigencia de la medida.

Es decir, que, si los pagos se realizaron en fecha posterior al 29 de octubre de 2022, aquella persona NO PODRÁ acceder al beneficio y le será aplicable la regla general de permanencia del reporte negativo establecida en el Ley 1266 de 2008, consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años, desde que se pague la totalidad de la deuda objeto de reporte.

Así mismo, si una persona extingue su obligación objeto de reporte durante la vigencia de la Ley 2157 de 2021, pero vuelve a quedar en mora, en ese caso se aplicará la regla general de la permanencia de la información antes mencionada.

En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 18 de mayo de 2023 a las 16:06:14, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	878166
Fecha de corte	31/10/2022
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES MÓVILES
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA
Fecha primera mora	23/07/2017
Tiempo de mora	12 (360 días o más)
Fecha Pago / Extinción	31/10/2022
Permanencia hasta	20/10/2024

Teniendo en cuenta la explicación anterior, observa que la obligación No. 878166 adquirida con la fuente CLARO SOLUCIONES MÓVILES, fue pagada y extinta el día 31/10/2022 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual NO PODRÁ SER BENEFICIARIO de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia y/o cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine o por orden judicial.

D.2. DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA

Mediante escrito del 23 de mayo de 2022, manifiesta que, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 23 de mayo de 2023 a las 11:04 am, reporta la siguiente información:

ESTADO DE LA OBLIGACION		TIP	ENTIDAD	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL		CTC	CLARO	202210	.04878166	201401	201403	PRINCIPAL
			SERVICIO MOVIL	ULT 24 -->[-----]				[-----]
				25 a 47-->[-----]				[-----]
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=105	CLAU-PER:000				
RECLAMO EN TRAMITE				ACTUALIZAR INFORM.			202304 (001)	
+PAGO VOL		CTC	CLARO	202210	.06807455	201501	201503	PRINCIPAL
			SERVICIO MOVIL	ULT 24 -->[-----]				[-----]
				25 a 47-->[-----]				[-----]
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=093	CLAU-PER:000				
RECLAMO CERRADO				DATOS RATIFICADOS			202305	

Agrega que, la parte accionante no registra en su historial, ningún dato de carácter negativo reportado por COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO).

Indica ser importante tener en cuenta que las obligaciones que se visualizan en la imagen precedente se encuentran como PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera un reporte de carácter positivo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

Por lo expuesto, ante la inexistencia de los reportes negativos con COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO), el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de buen nombre, habeas data al señor **HUGO ALBERTO VALENCIA GARCIA**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Habeas data y el buen nombre. La Constitución Política de Colombia, en su Título II, Capítulo 1, artículo 15, consagró los Derechos al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen.

Sobre el punto particular es importante transcribir jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con estos derechos, así:

“El artículo 15 Superior, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, si bien guardan relación, tienen rasgos particulares que los singularizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone la violación del otro. Al respecto, esta Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”¹ (Subrayado fuera de texto)

El derecho al buen nombre ha sido precisado como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social construye de ella. En esta medida, no sólo se erige como un derecho de raigambre fundamental sino que constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de esta Corporación ha puntualizado que este derecho se encuentra unido a los actos que una persona ejecute, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.²

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”.³ En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o

¹ Véase, Sentencia T-411 de septiembre 13 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Véase, Sentencia T-067 de febrero 1 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Véase, Sentencia T-129 de febrero 23 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.⁴

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007,⁵ señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.⁶ Frente al particular esta Corporación en la Sentencia T-727 de 2007⁷ dijo:

“En cuanto al núcleo esencial del habeas data, se ha dicho que está constituido por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y en especial la libertad económica⁸. Quiere esto decir que el habeas data confiere a su titular la posibilidad efectiva de controlar la inclusión de su información personal en los referidos archivos y bancos de datos, siendo

4 Véase, sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

5 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

6 Véase, Sentencia SU - 082 de marzo 1 de 1995 M.P. Jorge Arango Mejía.

7 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

8 Cfr. SU-089 de 1995 (M. P. Jorge Arango Mejía) y T-592 de 2003 (M. P. Álvaro Tafur Galvis).

la autorización previa y consciente de la persona concernida un requisito indispensable para la válida recolección y almacenamiento de estos datos. La autodeterminación informática incluye también la posibilidad que toda persona tiene de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya recogido sobre ella. En cuanto a la libertad económica, ha dicho la Corte que ésta puede ser vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no hayan sido autorizados por la persona concernida o por la ley.”⁹

Bajo esta perspectiva, la Corte en la Sentencia T-421 de 2009,¹⁰ sostuvo que “el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas,¹¹ conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos¹².”

Las facultades que el derecho al habeas data reconoce a la persona a la cual se refieren los datos recogidos o almacenados son las siguientes: (i) el derecho a conocer la información de su referencia; (ii) el derecho a actualizar la información contenida en las bases de datos y; (iii) el derecho a rectificar la información que no sea veraz.

En relación con esta última facultad que se predica del derecho al habeas data, la Sentencia T-684 de 2008,¹³ señaló:

“(i) que el contenido de la información almacenada sea veraz; (ii) que se aclare la información que por su redacción ambigua, pueda dar lugar a interpretaciones equívocas y (iii) que los datos puestos a disposición de la base de datos hayan sido obtenidos legalmente y su publicación se haga mediante canales que no lesionen otros derechos fundamentales, entre otras exigencias.”

Según esta Corporación, se vulnera el derecho fundamental al habeas data cuando la información de contenido crediticio registrada en la base de datos, “(i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.”¹⁴

Ahora bien, como en la base de datos se almacena información acerca de las personas, es importante que el dato negativo que se reporta tenga una vigencia restringida en el tiempo para lo cual debe tenerse en cuenta un término de caducidad. Lo anterior implica que el

9 Cfr. T-657 de 2005 (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

10 M.P. María Victoria Calle Correa.

11 Respecto de la extensión del derecho fundamental al habeas data a personas jurídicas, ver Sentencias SU-082/95, T-199/95, T-462/97, T-527/00, T-684-06, entre otras, pero en especial la T-462/97.

12 Ver Sentencias 798/07, 284/08.

13 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

14 Véase, Sentencia T-129 de febrero 23 de 2010.M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

registro que se almacena en las centrales de riesgo, no puede perpetuarse en los bancos de datos, en particular aquel que tiene directa relación con el incumplimiento de obligaciones. Este derecho a la caducidad del dato negativo si bien no fue consagrado expresamente en el artículo 15 Superior, se deduce del derecho a la autodeterminación informática, y de la libertad, en general, y, en especial, la económica, que integran el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Con todo, el derecho al habeas data reviste mayor relevancia cuando se trata de la recolección de la información que se suministra a los bancos de datos que tiene como fin determinar los riesgos de los usuarios actuales y potenciales del sistema financiero, pues ella ha sido catalogada como de interés público,¹⁵ en la medida que pretende disminuir los riesgos, protegiendo así los recursos del ahorro público y garantizando el desarrollo de la actividad económica.¹⁶

Precisamente, el sistema financiero con el fin de conocer la solvencia de los usuarios de los servicios que presta, utiliza información positiva y negativa, mediante el uso de instrumentos que le permite conocer, actualizar y rectificar la información que sobre las personas se registra en las centrales de riesgo. De ahí que, en ejercicio del derecho al habeas data, los titulares de la información pueden requerir la diligencia de las personas o entidades que administran la información con el fin de que ésta sea veraz y corresponda a la realidad.¹⁷ (Sentencia T-017/11, MP. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio, el accionante manifestó que el día 25 de abril del año en curso, radico ante la accionada, derecho de petición, en el cual solicitaba la actualización de los reportes negativos ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que saldo las obligaciones adquiridas con esa entidad dentro del término establecido en la Ley 2157 de 2021 “ley de borrón y cuenta nueva” y que el día 02 de mayo de 2023 la entidad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, afirmo que las dos obligaciones fueron saldadas el día 28 de octubre de 2022 y que por lo establecido en la Ley 2157 de 2021, los reportes ante las centrales de riesgo se encuentran positivos, pero al ingresar a las centrales de riesgo evidenció que la cuenta **7455 había sido actualizada con reporte positivo; sin embargo, la cuenta finalizada en **8166 continua con el reporte negativo pese a la respuesta que genero la entidad y que ya cumplió con tiempo de permanencia ya que fue paga dentro de la vigencia de la Ley de Borrón y Cuenta Nueva, considerando que se le ésta vulnerando su **derecho fundamental de habeas data y el buen nombre**.

15 Sentencia T- 684 de agosto 17 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

16 Artículo 335 Constitución Política: “Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en esta materia y promoverá la democratización del crédito.”

17 Sentencia T-848 de agosto 28 de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Ahora bien, la entidad accionada indico que dio respuesta oportuna al derecho de petición del accionante y que la tutela es improcedente por encontrarse ante la carencia actual por hecho superado, sin embargo no hace manifestación alguna al derecho fundamental de habeas data toda vez que en la respuesta a la petición indica que el pago de ambas obligaciones fue realizado el 28 de octubre de 2022, sin embargo ante la entidad **CIFIN TRANSUNION S.A.S.**, informo que la fecha de pago de la cuenta finalizada en **8166 fue realizada el 31 de octubre de 2022, razón por la cual aún se encuentra el reporte negativo en esa central de riesgo, información que no concuerda con la respuesta dada al accionante y que no permitió que la central de riesgo diera aplicación a la amnistía contemplada en la Ley 2157 de 2021 o “Ley de borrón y cuenta nueva” a la cual tuvo derecho el accionante; en consecuencia la trasgresión al derecho fundamental antes referido continua vigente.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, **no podrían tenerse como hecho superado o cumplido**, pues no se encuentra demostrado que haya cesado la flagelación del derecho fundamental incoado por el actor, pues al accionante en la central de riesgo CIFIN TRANSUNION S.A.S., se encuentra que en la cuenta finalizada en **8166 que posee con la accionada, se registra reporte negativo; en consecuencia, se amparará el derecho fundamental para que la entidad accionada, actualice el estado de la cuenta finalizada en **8166 que posee el accionante con dicha entidad, ante la central de riesgo CIFIN TRANSUNION S.A.S.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho **fundamental de habeas data y el buen nombre**, reclamado por el señor **HUGO ALBERTO VALENCIA GARCIA**, en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciba de esta sentencia, proceda **ACTUALIZAR el estado de la cuenta finalizada en **8166 que posee el señor HUGO ALBERTO VALENCIA GARCIA con COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)**, ante la central de riesgo **CIFIN TRANSUNION S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha

exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL